

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) *Accidentes in itinere*; c) Incapacidades ; d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo ; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DEL ACCIDENTE

No cabe admitir en ningún concepto la infracción de los artículos 1.º de la ley de Accidentes de trabajo ni 3.º del Reglamento, ya que el estado actual de incapacidad permanente absoluta que aqueja actualmente el demandante trae causa del accidente laboral indemnizable que sufrió el 21 de octubre de 1962, según sentencias firmes de 27 de abril de 1964 y 28 de enero de 1965, produciéndose la contingencia que ahora se analiza el 3 de mayo de 1965, cuando se encontraba en tratamiento médico el lesionado, sin que probara la recurrente que las caídas sufridas a partir del primitivo accidente obedezcan a causa anterior, siendo indiferente, por otra parte, que el último infortunio se produjera o no al trasladarse el enfermo a casa del facultativo que le asistía, o durante cualquier actividad normal en el período de rehabilitación en que se encontraba, pues es la caída del día 3 de mayo de 1965, y no la ocasión en que se produjo, dadas las circunstancias de encontrarse en tratamiento médico el lesionado por accidente laboral anterior la que hace de exacta aplicación el artículo 41, apartado e), de la Reglamentación de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 26 de septiembre de 1968.)

El propietario de un tractor que presta servicios mediante un precio determinado no tiene relación laboral con quien utiliza dichos servicios. El propietario de un tractor conviene con unos agricultores la prestación de un servicio, consistente en traslado de abono. Después de realizadas estas labores, y al intentar un traslado de arena, hay un desprendimiento de tierras y el dueño del tractor queda sepultado y fallece. No se estima suficiente para anular o desvirtuar el criterio sostenido por el magis

trado de Trabajo en atención al conjunto de la prueba practicada en autos para hacer su declaración de hechos probados y que le llevan a la conclusión de que entre el demandado y el causanté de la actora no existieron relaciones de contrato de trabajo. (Sentencia de 30 de septiembre de 1968.)

Lo acordado y actuado en otras jurisdicciones no obliga a la laboral; por otra parte, de tan citadas diligencias no se desprende la certidumbre de la alegada imprudencia, pues el informe de la Guardia Civil de Tráfico está dado sobre supuesto y conjeturas más o menos lógicas, sin una declaración categórica y terminante, y el auto de sobreseimiento lo que afirma es que no parece ningún delito atribuido al conductor del otro camión colisionado con el del causante de la actora, pero no el que la culpa fuera del fallecido; por consiguiente, al no valorar el magistrado en su sentencia tan repetido testimonio de la forma, como pretende el recurrente, no cometió el error de derecho que se denuncia en el segundo tema de casación, ni tampoco se da la infracción por interpretación errónea del párrafo b), número 2.º del artículo 84 del Texto articulado I de la ley de Seguridad Social, pues falta la base fáctica de que el accidente fue debido a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado; por todo lo que, y de conformidad con lo determinado por el Ministerio Fiscal, ambos motivos de casación tienen que ser desestimados. (Sentencia de 25 de octubre de 1968.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

Para que los accidentes *in itinere* sean indemnizables se requiere se den los siguientes requisitos: a) Que sobrevengan al ir o volver de su trabajo el productor que lo haya sufrido, cual le ocurrió al difunto hijo del hoy actor, el que halló la muerte con tal motivo, si bien únicamente se alega en contra de su derecho la circunstancia de haber retrasado la hora de su salida; pero luego se verá que tal demora, en el caso debatido, no es suficiente para privarle de la protección que la legislación social le otorga. b) Que el trayecto recorrido sea el normal o usual a dichos fines, es decir, que tenga la condición de habitual, sin que en el caso hoy debatido conste nada en contrario a esta habitualidad. c) Que sea racionalmente empleado por el trabajador, sin que con relación a este extremo conste nada en su contra. d) Que se emplee un medio de locomoción idóneo, consentido expresa y tácitamente por la Empresa, cual ocurre con el de autos, puesto que la motocicleta es en la actualidad un medio corriente de locomoción, y fue la que ocasionó la muerte del hijo del actor, precisamente conducida por un socio de la demandada, lo que hace no pueda alegar ni desconocimiento ni falta de autorización para su empleo; y e) Que no se rompa el necesario nexo causal entre el trabajo realizado y las lesiones sufridas, debido a culpa imputable al obrero o a derivaciones y detenciones injustificadas en el trayecto. (Sentencia de 7 de octubre de 1968.)

JURISPRUDENCIA

No puede ser estimado el primer motivo de casación, amparado en el número 1.º del artículo 167 del Texto refundido de Procedimiento laboral vigente, por interpretación errónea del artículo 33, número 4.º, de la ley de 31 de mayo de 1966 sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y del número 2.º del artículo 42 de su Reglamento, aprobado por Decreto de 23 de febrero de 1967, en relación con la doctrina jurisprudencial relativa a los accidentes *in itinere*, porque la creación de ésta por la Sala tuvo amparo en la amplia definición que del accidente de trabajo consignó la legislación de 22 de junio de 1956 y el carácter específico de los trabajadores por cuenta ajena, distinto de los pequeños empresarios agrícolas no sometidos a jornada laboral determinada, salario limitado, dependencia patronal y aseguramiento obligatorio, y al ser esencialmente diferentes las respectivas situaciones y limitado el concepto del accidente por el legislador (en términos tan categóricos que no admiten interpretación extensiva) a los acaecidos como consecuencia «directa o inmediata» del mismo en la «explotación» de que sean titulares, es visto que los accidentes *in itinere* de los trabajadores agrícolas «por cuenta propia» no están protegidos por la Seguridad Social, a lo que no obsta el que se excluya a aquéllos por tratarse de la conducción del ganado o elementos necesarios para la labranza y no merezcan dicho concepto, y a salvo siempre de la amplia noción de la explotación agrícola forestal o pecuaria ha establecido la reciente sentencia de 8 de octubre de 1968. (Sentencia de 16 de octubre de 1968.)

Cuando el trabajador autónomo..., afiliado a la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, volvía de trabajar en la era de su propiedad, con intención de guardar los aperos utilizados, se espantaron las mulas que conducía, produciéndole heridas de las que falleció en el mismo día, y por ello el juzgador, que sin desconocer la limitación que el precepto citado por la parte como infringido establece en su especial redacción a los infortunios ocurridos a estos trabajadores autónomos agrícolas, al suprimir la locución «con ocasión del trabajo», contenida en el artículo 84 del Régimen General de la Seguridad Social, que es aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de esta clase, ello en razón a ser aquellos autónomos empresarios de sí mismos, sin fijación de horario ni salario reglamentario, ya que explotan con ánimo de lucro la industria o hacienda de que son titulares y con independencia, es lo cierto que esta distinción entre los trabajadores agrícolas autónomos y asalariados, impuesta por las suscritas razones expuestas, y que se reflejan esencialmente en los llamados accidentes *in itinere*, no cabe extenderla en los casos, como el debatido, en que el trabajador directo o inmediato no cesa con la labor realizada de siega, poda, trilla, etc., pues los animales y elementos mecánicos utilizados en esos trabajos no pueden quedar abandonados a las inclemencias del tiempo, robos, etc., sino que tienen que quedar guardados en los lugares propios para ello, y por tanto, no finaliza el trabajo hasta que queda cumplida tal misión, que es consecuencia directa e inmediata de la tarea realizada por el trabajador autónomo en la explotación de la que es titular, circunstancias que concurren en este caso, ya que el accidente ocurrió al regresar de la era con los elementos animales y materiales que acababa de utilizar con intención de guardarlos. (Sentencia de 21 de octubre de 1968.)

JURISPRUDENCIA

c) INCAPACIDADES

De lo aclarado por el magistrado de que el actor padece «asma bronquial», el Ministerio Fiscal opina que de los informes periciales médicos se deben suprimir los referentes a si el recurrente está o no capacitado para el trabajo y el grado de su incapacidad, en su caso, por no ser de su competencia hacer tal declaración, resulta que en los informes de los facultativos del demandante se relacionan y concretan una serie de elementos y detalles, tales como los de que padece «enfisema pulmonar broncogénico, con corpulmonade crónico en hiposistolia latente derecha, de proceso irreversible», que está demostrando la triste realidad de una grave e incurable enfermedad, contra la que nada dice o se opone la mera afirmación del Tribunal Médico de que padece «asma bronquial», si a esto se añade la real situación laboral del productor, con nueve meses de baja atendido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y cinco años prorrogados de pensión por larga enfermedad, por lo que procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y concordantes del Reglamento General de Mutualismo Laboral, declararle con derecho a la pensión de invalidez. (Sentencia de 7 de mayo de 1968.)

Admitido que el trabajador, a pesar de sus pérdidas anatómicas y funcionales (extirpación de un riñón y cistitis crónica), que le impiden realizar trabajos que requieran esfuerzos físicos importantes, puede efectuar otros trabajos o tareas para los que no se necesite un gran esfuerzo, como se afirma en el resultando de hechos probados, en concordancia con las afirmaciones de hecho que se contienen en el segundo considerando de la sentencia de instancia, con pleno valor fáctico, no hay posibilidad de llegar a tener al obrero por afectado de una incapacidad laboral absoluta, como se pretende, pues ese cuadro clínico no aparece recogido en ninguno de los específicos supuestos enumerados en el artículo 41 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, ni aquella realidad funcional de disminución de la capacidad laboral del accidentado encaja en la genérica definición del primer párrafo del mismo artículo que en sustancia es reproducida por el artículo 135, número 1.º, apartado c) y número 5 del Texto articulado de la ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, ya que, tanto una disposición como las otras exigen una inhabilitación completa para toda clase de trabajo, requisito esencial a la apreciación de la existencia de una incapacidad laboral absoluta. (Sentencia de 24 de septiembre de 1968.)

La pérdida total de una extremidad inferior es absoluta para todo trabajo, aun cuando esporádicamente continúe el mutilado realizando algunas faenas de compra y venta de chatarra. El hecho de que el accidentado realice con más o menos intensidad una actividad de compra y venta de chatarra es inocuo para desvirtuar la frase «en todo caso» que encabeza las incapacidades específicas contenidas en el artículo 41 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, entre las que indudablemente se encuentra el caso de autos, similar al contemplado en la sentencia de 22 de diciembre de 1962,

JURISPRUDENCIA

que el fiscal invoca, y a cuyo tenor, a la pérdida total de la extremidad superior derecha a que se refiere el apartado a) del mismo equivale a que quede al trabajador un muñón inservible, que más le estorba que ayuda, por ser doloroso el contacto con cualquier objeto, según consigna el juzgador *a quo*, con valor de hecho probado. (Sentencia de 26 de septiembre de 1968.)

Es «tornero» en la industria siderometalúrgica, como el artífice que ejecuta obras al torno con arte y primor y tal grado de perfección, que lleve a cabo sus trabajos con especial empeño y delicadeza, es obvio que ello no lo puede realizar quien tiene amputadas las terceras falanges de los dedos anular y medio de la mano derecha, aunque haya mejorado la anquilosis y rigidez del dedo anular, que también padecía, ya que sigue sin la agilidad dácil y la presa que son necesarias para ejercitar el acabado con la perfección, exactitud y esmero exigidos por la Reglamentación de la Industria de referencia, lo que constituye una incapacidad permanente y total para la profesión de tornero. (Sentencia de 9 de octubre de 1968.)

Al ser reiteradísima la doctrina de esta Sala, formada en interpretación finalista del apartado d) del artículo 41 del Reglamento de Accidentes —referido a un supuesto de invalidez absoluta específica—, de que la reducción de visión de un ojo a menos de una décima, consecutiva de trauma, conjuntada al déficit de la mitad de la visión o más en el otro, se integra en la específica incapacidad absoluta, pues desde el punto de vista de la aptitud laboral general la visión inferior de una décima es nula prácticamente, sin posible desviación el adecuado encaje en el texto por la interferencia o influjo de la concausa de «predisposición» del obrero, ya afectado de miopía en uno o en ambos ojos, a la agravación de las consecuencias del trauma, ni por la continuación en su empleo en condiciones físicas humanamente obstantivas al esfuerzo exigido en la generalidad de las labores, que es la situación contemplada por la norma en los casos de invalidez plena de carácter «específico», donde hace abstracción del juego de cualquier factor distinto a la concurrencia objetiva de las residuales previstas por la ley al definir cada uno de estos tipos de incapacidad. (Sentencia de 15 de octubre de 1968.)

d) INDEMNIZACIONES

Para determinar el salario regulador de la pensión habrá de tomarse la suma de remuneraciones que hubiesen servido de base para la cotización del mutualista en un período de veinticuatro meses, previamente elegidos por el interesado, y como en la relación histórica de la sentencia aparece que la demandante eligió el período de cotización comprendido entre el 1 de agosto de 1963 y el 31 de julio de 1965, ambos incluidos, cuyo importe era de 76.500 pesetas, es evidente que ha de tomarse como base la solicitada en la demanda, porque si la Mutualidad demandada aceptó sin reparo alguno la cotización por cuantía superior a la de las bases, no puede, como sostiene el fiscal, señalar unas pensiones de viudedad y orfandad inferiores a las que corres-

JURISPRUDENCIA

ponde conforme a lo cotizado, pues lo contrario supondría un enriquecimiento injusto. (Sentencia de 27 de junio de 1968.)

Disponiéndose en el artículo 89, párrafo 2.º del Texto articulado I de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 que en todo caso la base reguladora de cada prestación no podrá rebasar, ni aun cuando se calcule sobre salarios reales, el tope máximo que a efectos de base de cotización se prevé en el artículo 75 del propio Texto legal, y fijado dicho tope máximo por Decreto de 10 de septiembre de 1966, es visto que el mismo viene a sustituir el marcado en el artículo 58 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, por lo que al entenderlo de otro modo el magistrado de origen incide en la infracción basada en el motivo segundo del presente recurso, referida a la disposición legal últimamente citada, y con amparo procesal en el número 1.º del artículo 167 del vigente Texto procesal, por lo que dicho motivo debe ser estimado. (Sentencia de 2 de julio de 1968.)

Lo que pretende hacer la recurrente no es demostrar que por parte de ella se había tomado o se estaban tomando todas las precauciones y se habían cumplido todos los requisitos que para la seguridad del trabajo en los andamios se exigen en los artículos 34, 35 y 39 del Reglamento de Sanidad e Higiene en ley Industrias de la construcción, sino que por parte del obrero fallecido se había cometido una imprudencia al subirse al mismo sin estar completamente terminada su perfecta instalación y que fue la causa del accidente; pero claramente se observa que lo que en realidad se plantea en este tema de casación es la cuestión de la existencia de una imprudencia profesional o extraprofesional del obrero para deducir que la Empresa constructora estaba cumplimentando todas sus obligaciones de seguridad, que no pudieron terminarse por el uso anticipado del andamio del productor siniestrado; pero sin resolver tal cuestión, y ante las declaraciones contenidas en el hecho probado quinto, que han quedado firmes por no haber sido atacadas, se demuestra plenamente que el accidente tuvo lugar por no estar el andamio en las debidas condiciones de seguridad, y como el motivo segundo es una consecuencia directa del anterior, al desestimarle éste y declararse que el suceso se debió a la falta de medidas de precaución, resulta perfectamente la aplicación del artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, en su nueva redacción dada por el Decreto de 6 de diciembre de 1962. (Sentencia de 28 de octubre de 1968.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

El recurrente estaba facultado para efectuar por sí, en firme, la venta de los artículos facilitados por la Empresa demandada, por lo que falta —como ya declaró esta Sala en su sentencia de 17 de noviembre de 1967— uno de los requisitos que han de concurrir conjuntamente para que los agentes de Comercio queden comprendidos

en el ámbito del Derecho social, y que son: que las operaciones en que intervengan hayan de ser confirmadas para su perfeccionamiento por la Empresa que les comisiona y que no queden personalmente obligados a responder del buen fin de las mismas, y por tanto, inalterada la base fáctica de la sentencia recurrida, que de modo minuciosamente descriptivo perfila las funciones y facultades del recurrente, por las propias razones apuntadas y las consignadas como fundamento de aquella violación, deben quedar excluidas del ámbito laboral las actividades mercantiles que el recurrente y su hermano vinieron desempeñando en relación con la entidad demandada. Por provenir de un único e indivisible contrato de comisión mercantil celebrado por los hermanos demandantes con la Empresa. (Sentencia de 14 de mayo de 1968.)

Es forzoso reconocer que los contratos que ligaban a las partes, y que obran en los autos, no pueden ser encuadrados ni entendidos como contratos de trabajo, tales como aparecen definidos en el artículo 1.º de la ley de 26 de enero de 1944, que los regula, pues faltan en ellos características tan esenciales como la participación en la producción mediante una remuneración o salario, aunque éste sea concebido en el amplio concepto que hoy se admite, y bajo la dependencia de un patrono o empresario que, aunque actualmente esté atenuada esta nota, sigue caracterizando a este contrato, y finalmente, se persigue en él un lucro en lugar de un salario; el calificativo que realmente merecen estos contratos es, sin duda alguna, el de *aparcería*, pues, en efecto, no obstante el nombre que le hayan podido dar las partes, es lo cierto que los contratos hay que definirlos por su contenido, y a este propósito es de observar que en las estipulaciones pactadas en los contratos de referencia aparece la existencia de un propietario que aporta la tierra, así como los elementos materiales necesarios para el cultivo del tomate; un cultivador que concurre con su trabajo personal y algunas veces también con el de sus familiares, y que ambas partes participan en la porción convenida en el resultado final de la empresa al señalarse un precio de *celemín* del fruto, por lo que al depender la ganancia del cultivador de la producción que consiga en la finca, se vincula, por tanto, a los riesgos del negocio, que termina, por último, practicándose una liquidación entre los interesados; convenciones todas que perfilan indudablemente un contrato de *aparcería*, como puede apreciarse, de índole civil y no laboral, como reconoce el mismo juzgador de instancia, cuya naturaleza jurídica no puede ser desvirtuada por el hecho de que haya sido objeto de la actividad reglamentaria, como es la Ordenanza de 31 de diciembre de 1957, que se cita en el recurso, y de convenios colectivos sindicales. (Sentencia de 1 de junio de 1968.)

Aplicación indebida del artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959, según la redacción dada por la Orden de 12 de mayo de 1960, es también inacogible. La paridad establecida por aquella norma legal entre los titulares sanitarios y los demás titulados técnicos, a efectos retributivos, utiliza como términos comparativos obligados las retribuciones establecidas en las Reglamentaciones de Trabajo, pero ello no puede ser obstáculo para que las Empresas y los trabajadores puedan concertar retribuciones desiguales para los distintos

IURISPRUDENCIA

técnicos y aun para los comprendidos en una misma tarea o especialidad profesional, atendiendo a diversos factores, cuales son el tiempo de prestación de los servicios, a la eficacia de éstos, a la confianza que les merezca al productor, a su prestigio personal, y finalmente, a multitud de circunstancias que es imposible prever, pero que puedan tener influencia en el rendimiento o en la calidad de la producción, como es obvio, pero siempre que se tenga en cuenta y se guarde el límite mínimo retributivo establecido en los Reglamentos de Trabajo para la correspondiente categoría profesional. (Sentencia de 24 de junio de 1968.)

El artículo 8.º del Decreto de 14 de junio de 1962 preceptúa que «en tanto no se dicten medidas expresas en relación con el personal de los Organismos autónomos, serán de aplicación a quienes prestan en ellos servicios de carácter administrativo las normas contenidas en la disposición transitoria cuarta de la ley de 26 de diciembre de 1958», norma que distingue entre quienes ingresen con posterioridad al Estatuto General, que anuncia el artículo 82 de esta última normativa, y quienes antes de su data ya prestaban sus servicios en ellos, lo que seguirá rigiendo hasta que no se modifique su situación, por las normas anteriores, de donde se infiere que el actor, por haber ingresado en el Instituto Nacional de Colonización en la repetida fecha, de aplicársele la Orden de 23 de diciembre de 1941, que aprobó el Reglamento de su personal, y cuya disposición no le confiere carácter de funcionario público, sino que, por contra, les llama «empleados del Instituto», equiparándolos en realidad a los trabajadores, pues que regula los supuestos de accidentes de trabajo (arts. 38 y 39), sus derechos sociales (arts. 35 al 44) y en otros preceptos (arts. 95 al 103), habla de la Mutualidad, Seguros y Montepío en forma similar a la de obreros, muy distinta a la de los funcionarios públicos; razones todas que obligan a calificar los debatidos vínculos de laborales y nunca administrativos. (Sentencia de 3 de julio de 1968.)

b) DESPIDOS

Cuando la relación laboral no aparece perfectamente delimitada, al menos en cuanto al salario estipulado, no puede tomarse como salario el mínimo legal, sino que habrá que dividir los ingresos percibidos por el espacio de tiempo trabajado. El artículo 37 de la ley de Contrato de trabajo, en relación con el 117 del Decreto de 21 de abril de 1966, lejos de faltar en ellos la base para determinar el salario de los actores a efectos de la indemnización establecida en el repetido artículo 117 del Decreto antes citado, aparece claramente determinada porque en el tercero de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia se afirma que uno de los productores percibió por ocho semanas de trabajo 16.750 pesetas, más 3.430 pesetas por gastos realizados, y otro, en igual tiempo, 24.249 pesetas, más 5.985 pesetas por gastos realizados; por consiguiente, a la vista de estos datos, que se dan como probados, y haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, resulta un salario diario del primer productor de 396,10 pesetas, y del segundo, de 504,20, salvo error, que es lo que la demandada debe satisfacerles desde el día del despido en el que tenga lugar su readmisión. (Sentencia de 17 de mayo de 1968.)

JURISPRUDENCIA

Habr  de entenderse por malos tratos el injusto ataque de una persona a otra, moralmente, al ofenderla en su honor o vejarla en su dignidad humana, o materialmente, al hacerla objeto de una agresi3n que modifique o lesione su integridad corporal; en tanto que ri a es la pendencia o contienda que, verbal o f sicamente, se reduce en mutuas ofensas, acometimientos o agresiones, aunque s  su conducta pudiera configurar la existencia de malos tratos a  l s3lo imputables; es por ello por lo que partiendo de la inatcada relaci3n de hechos declarados probados en la sentencia combatida, de la que sustancialmente resulta que «estando el actor trabajando en la factor a de la demandada, por cuestiones de trabajo se entabl3 una discusi3n con otro compa ero, llegando ambos a las manos, golpe ndose y lesion ndose mutuamente hasta que fueron separados por otros compa eros, reproduci ndose la reyerta fuera del recinto de la f brica y una vez terminada la jornada laboral. Ri a o pendencia con mutuo acometimiento de obra, cuya causa no se ha precisado y cuya iniciaci3n subjetiva se desconoce, no habiendo posibilidad de imputar a ninguno de los contendientes la comisi3n de malos tratos de palabra o de obra que fueran causa y origen de la pendencia. (Sentencia de 31 de mayo de 1968.)

La relaci3n laboral qued3 suspendida en su normal ejecuci3n por obra de la voluntad unilateral de la Empresa-Administraci3n, que para concretar supuestas faltas graves imputadas al recurrente inici3 y tramit3, suspendiendo previamente al mismo de empleo y sueldo, un expediente administrativo, cuya irregular forma de producirse y desarrollarse hizo que se prolongara desde el 18 de enero de 1950 hasta el 29 de mayo de 1967, durante cuyo dilatado per odo el recurrente manifest3 en varias ocasiones su voluntad en contra de aquellas imputaciones y de la apuntada dilaci3n, hasta que fue finalizado declar ndose sobrese do y reconoci ndole los derechos laborales, limitados a los  ltimos a os, por la Direcci3n General de Obras Hidr ulicas, y enalzada, por el subsecretario del Ministerio de Obras P blicas se declar3 no existir v nculo jur dico alguno entre el recurrente y la Administraci3n. El recurrente, durante la tramitaci3n del expediente disciplinario, nada pod a hacer ni nada quedaba a su iniciativa y voluntad particular, pues la existencia de dicha actuaci3n administrativa se lo imped a, ya que la resoluci3n final del mismo marcar a la fecha a partir de la cual quedaba su voluntad en libertad de impugnar o reclamar, y era a partir de entonces cuando su omisi3n pudiera estimarse como t cita voluntad de abandono de derechos, base de toda prescripci3n de acciones, pero no durante la tramitaci3n del expediente disciplinario para sancionar supuestas faltas, ya que hasta la finalizaci3n del mismo no se completaba el acto de la Administraci3n-Empresa, del que se derivasen los derechos y acciones del recurrente en relaci3n con su contrato laboral que, vigente, hab a quedado suspendido en su desarrollo y ejecuci3n por voluntad  nica del empresario. (Sentencia de 1 de junio de 1968.)

Los t rminos en que est  concebido el apartado e) del art culo 77 de la ley de Contrato de trabajo, al sancionar con el despido los malos tratamientos de obra a un compa ero de trabajo, gramatical, l3gica, sistem tica y teleol3gicamente, no autorizan la tesis exculpatoria de la falta mantenida en la sentencia impugnada, porque

en la consideración unitaria de la Empresa, la diversidad de locales en que se prestan los distintos servicios, todos ligados a la finalidad del negocio, sea de un modo ostensiblemente directo (talleres, oficinas), o en conexión más o menos intensa con la función primordial (comedores, servicios, locales de recreo, cultura, deportes), toda vez que en la concepción teórica de los deberes de ésta para con sus colaboradores figura el de proporcionarles las mejores condiciones de bienestar, en el más amplio sentido, no rompe la noción de lugar de trabajo, pues para cada uno de los empleados lo constituye de «modo singular», en especial donde se desarrolla la tarea, y para la Empresa, y en general todos y cada uno de los locales de empleo de sus operarios, por la misma razón que la unidad en la dependencia del patrono engendra la noción de la camaradería o compañerismo de trabajo, aun entre productores que lo ejecutan en locales independientes unos de otros, y sin que la conexión de mal trato con la labor deba entenderse restringida a la contemplación desde el solo punto de vista de la tarea que tenga asignada el autor del mal trato. (Sentencia de 20 de junio de 1968.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Amparando el único motivo fundamentador de este recurso en el número 1.º del artículo 167 del texto articulado procesal de 21 de abril de 1966, y denunciado interpretación errónea de la resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de enero de 1967, su prosperidad aparece imposible, porque la norma procesal amparadora sólo admite como tema de casación la infracción (violación, interpretación errónea o aplicación indebida) de leyes o doctrinas legales, pero no de resoluciones administrativas que son de distinta naturaleza y alcance, y que por la singularidad de sus destinatarios carecen del carácter de generalidad que es elemento sustancial en las normas legales o doctrinas jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico. (Sentencia de 20 de abril de 1968.)

Tratándose de una reclamación presentada ante un Tribunal español por un obrero de esta nacionalidad contra una sociedad extranjera, representada por otra nacional con domicilio en territorio español, con ocasión de un contrato de trabajo celebrado en España y en el que la relación laboral habría de iniciarse y terminarse en este país, aunque los trabajos contratados se hubieran de prestar a bordo de un buque mercante extranjero y navegando, naturalmente, por rutas y países distintos, según se desprende del relato histórico admitido y de los demás elementos probatorios obrantes en el procedimiento, en especial el contrato de embarco, es competente la jurisdicción laboral española, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la disposición final primera del texto procesal laboral antes citado, y artículo 1.º del mismo, ya que una cosa es el problema jurídico-material, conforme al cual los Tribunales habrán de aplicar el Derecho pertinente, según la norma del Derecho internacional privado que corresponde, ya sea para regular la capacidad de los contratantes, las obligaciones contenidas a los modos de ejecución,

y otra muy distinta el meramente jurisdiccional de que aquí se trata, por lo que no puede tomarse en consideración la circunstancia del abanderamiento del buque para que, atribuyéndole la enorme significación que le concede el magistrado de instancia, entender como aplicable al caso la legislación del Estado a que pertenece el buque, y mucho menos que ello sirva de único elemento determinante de la incompetencia de jurisdicción declarada en el fallo recurrido, máxime teniendo en cuenta que se trata de una relación laboral en la que predomina el principio de territorialidad, como consecuencia del carácter tuitivo, muy próximo al orden público internacional a que se refieren los artículos citados y párrafo 3.º del artículo 11 del Código civil. (Sentencia de 15 de junio de 1968.)

El artículo 57 del Decreto de 21 de abril de 1966 impide que la Magistratura de Trabajo examine su propia competencia jurisdiccional, bien acto seguido a la presentación de la demanda, ya al dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del mismo, ni la disposición final primera deroga ni en todo ni en parte la Reglamentación de Trabajo de la Compañía de Aviación de fecha 4 de julio de 1947, pues que la alusión que hace a la ley de Enjuiciamiento civil no significa que excluya la aplicación de toda otra norma, sino que declara a ésta supletoria, menos si aquélla es de carácter sustantivo o atinente a la competencia, cual son los artículos 28 y 31 de dicha Reglamentación, los que carecen de rango procesal, no pudiendo, por tanto, ser sustituidos por otros de la de Enjuiciamiento, es lo cierto que, como recientemente, y en caso similar se dijo por esta Sala en su sentencia de 11 de marzo del corriente año, se acciona en exigencia del cumplimiento de un contrato de trabajo que liga a las partes, de un lado, la Compañía demandada, y de otro, los productores de la antigua Compañía... en la que los mismos venían prestando sus servicios de pilotos y fueron incrustados entre los pertenecientes a ... al ser aquélla absorbida por ésta, contratos en los que se concedían determinados derechos en orden a la antigüedad administrativa y categoría técnica, que son los que trata de hacer efectivos el actor, postulando su reconocimiento como obligaciones de naturaleza puramente contractual, que no se pierde porque pueda tener las legales repercusiones en la categoría de las remuneraciones y en la colocación del trabajador en la plantilla, y sin que a ello obste el derecho que pueda tener para reclamar contra las plantillas y para ejercitar cualquier otro derecho que le pueda corresponder por la vía administrativa o jurisdiccional que proceda. (Sentencia de 12 de julio de 1968.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES